

Señor

**JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA: 2018-842**  
**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL**  
**DEMANDANTE: NELLY STELLA CORREA Y OTRO**  
**DEMANDADA: INSTITUTO SEÑORA DE LA SABIDURIA PARA LOS NIÑOS SORDOS**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**PEDRO QUIROGA BENAVIDES**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la sociedad demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente, me permito sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia emitida el pasado 18 de mayo de 2023 por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá durante el curso del proceso de la referencia.

## 1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Conforme al artículo 321 del CGP: *“Son apelables las sentencias de primera instancia salvo las que se dicten en equidad; ahora bien, respecto del término procesal para sustentar el presente recurso, el inciso número tres (03) de la ley 2213 de 2022 determina: (...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes...)*

En el caso en concreto, el auto emitido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, que admite el recurso de apelación interpuesto se notificó por estado el día 16 de abril de 2024, el término de ejecutoría del mismo ocurrió el paso 19 de abril de 2024, por lo anterior, me encuentro en término para sustentar el presente recurso.

## 2. RAZONES PARA INTERPONER EL RECURSO

### 2.1 En cuanto a la tasación del daño moral

En primer lugar, es menester señalar que la indemnización por daño moral al cual se condenó al extremo pasivo a pagar a mi mandante fue tasada por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá en la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000)**, no obstante, considera éste suscrito apoderado que la condena no debió tasarse en dinero, sino que por el contrario, era procedente que se realizara en salarios mínimos mensuales legales vigentes tal como se solicitó en el escrito inicial.

Para lo anterior, es menester señalar que el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 28 de agosto de 2014 bajo radicación número 50001-23-12-

000-1999-00326-01(31172) cuya Consejera Ponente fue la Doctora Olga Mérida Valle de la Hoz, se señaló que: “para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (06) rangos:

Gravedad de la lesión	Reparación del daño moral por lesiones				
	Nivel uno	Nivel dos	Nivel tres	Nivel cuatro	Nivel cinco
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del tercer grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del cuarto grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

A su vez, señaló:

“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro”.

En observancia de lo anterior, comedidamente me permito señalar que la condena realizada por el a quo debió tasarse en salarios mínimos, y que para la tasación de la misma se debió tener en cuenta además de la gravedad de las lesiones comprobadas en la etapa probatoria, el tiempo que ha transcurrido desde el momento mismo en que se causó el daño.

## 2.2 En cuanto al daño físico no reconocido

Se observa en la ratio de la sentencia apelada que el Juez de primera instancia con base en las pruebas practicadas dentro de las presentes diligencias, señaló: “... quedando así probado el nexo de causalidad entre el incumplimiento a la posición de garante como centro educador con el daño padecido por la estudiante Andry Lorena Pico Correa producto de las quemaduras producidas en su interior y las subsiguientes secuelas físicas y psicológicas que vienen presentándose a la presente data, endosándose la responsabilidad civil en cabeza de la institución demandada...”; así las cosas y como quiera que de acuerdo con lo manifestado por Juez 43 Civil Municipal de Bogotá, surge el siguiente interrogante: ¿si la entidad educativa demandada está llamada a responder por esos daños físicos que se causaron a Andry Lorena Pico Correa, por qué no se condenó a ésta a pagar a favor de mi mandante la indemnización correspondiente?

En ese orden de ideas y a consideración del suscrito apoderado, es menester precisar que toda vez que se logró demostrar el daño físico ocasionado a hija de mi cliente, en la sentencia apelada debió fijarse en salarios mínimos la condena que deberá reconocerse a favor de esta por parte de la demandada.

### **2.3 En cuanto a la tasación del Daño a la vida en relación**

Si bien es cierto que el daño probado dentro del presente proceso no se causó a los padres de *Andry Lorena Pico Correa*, es pertinente mencionar que tal como lo ha venido señalando la Honorable Corte Suprema de Justicia, el juzgador está llamado a encontrar una cifra que se encuentre acorde con la gravedad de los perjuicios acaecidos por la víctima, y es que si bien mi cliente no busca enriquecerse a raíz de éste, se considera que el daño demostrado no únicamente perjudicó a la afectada, sino que por el contrario, en gran magnitud afectó la vida de estos.

Por lo tanto, a criterio del suscrito apoderado, la suma tasada por el Juez de primera instancia dista de la gravedad del daño causado no únicamente a la víctima sino a sus Padres, quiénes dado el parentesco vivieron en carne propia las afecciones que su hija tuvo que sufrir por las razones que ya fueron conocidas en las presentes diligencias.

### **2.4 En cuanto al daño patrimonial no reconocido**

En la sentencia apelada, no se observa que se haya reconocido a favor de mis mandantes suma de dinero alguna con respecto del daño patrimonial que los mismos hayan sufrido a raíz del daño causado a *Andry Lorena Pico Correa*, y si bien no se demostró dentro de las presentes diligencias un valor específico, también lo es el hecho de que mi mandante tuvo que incurrir en varios gastos tales como medicamentos, transportes a medicina legal, citas en el colegio demandado, la prueba pericial aportada, los gastos judiciales entre otros.

Por ello, y como quiera que la entidad demandada está llamada a responder por el daño que se causó a *Andry Lorena Pico Correa*, a consideración del suscrito apoderado en la sentencia apelada debió reconocerse a favor de mis mandantes indemnización que cubra los gastos antes mencionados.

## **3. SOLICITUD**

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, solicito a su Señoría reformar la decisión contenida en la sentencia apelada, y que en su lugar se tase correspondientemente la condena a pagar a mi mandante con base en lo expuesto anteriormente y en lo probado dentro del presente proceso.

## **4. PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas las que obran dentro del expediente.



## 5. NOTIFICACIONES

Seguiré recibiendo notificaciones en las direcciones señaladas en la demanda

Sin otro particular,

Atentamente,

**PEDRO QUIROGA BENAVIDES**  
**C.C.1.022.335.744 de Bogotá**  
**T.P. 197.573 del C.S.J.**

